

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL

### JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 20 de mayo de 2022

#### I. ASUNTO

Anunciado el sentido del fallo se procede a proferir sentencia condenatoria contra **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO**, acusado por el delito de inasistencia alimentaria.

#### II. HECHOS

Según el escrito de acusación y lo aclarado en la audiencia concentrada, **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** se sustrajo sin justa causa de la obligación de suministrar alimentos a su hijo menor de edad N. Sotelo Murcia<sup>1</sup> desde el mes de marzo de 2018 hasta junio de 2021.

#### III. IDENTIFICACIÓN DEL ACUSADO

El acusado **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** se identifica con la cédula de ciudadanía número 80.881.648, nació el 15 de mayo de 1985, estado civil unión libre, sexo masculino, mide 1.73 metros de estatura, su grupo sanguíneo y factor RH es A+ y presenta como señal particular visible cicatriz en dedos de una de sus manos.

---

<sup>1</sup> Se omite el nombre del menor de edad víctima con el fin de proteger su identidad por disposición de la Ley 1098 de 2006.

#### **IV. ANTECEDENTES PROCESALES**

El 3 de junio de 2021, se corrió traslado del escrito de acusación a **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** por la conducta punible de inasistencia alimentaria prevista en el artículo 233 inciso 2º del Código Penal, cargo que no fue aceptado por el acusado.

La audiencia concentrada se realizó el 21 de septiembre de 2021, fecha en la cual la fiscalía aclaró que el tiempo de la sustracción alimentaria por la cual se realizaba acusación, era desde marzo de 2018 hasta junio de 2021. El juicio oral se llevó a cabo el 21 de abril de 2022, fecha en la cual se anunció sentido de fallo de carácter condenatorio y se surtió el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

#### **V. TEORÍA DEL CASO**

##### **5.1. De la Fiscalía**

La delegada de la Fiscalía señaló que probaría más allá de toda duda la responsabilidad del señor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO**, en el delito de inasistencia alimentaria, para lo cual demostraría el parentesco existente entre el menor N. Sotelo Murcia y además que el acusado contó con ingresos provenientes de actividades laborales, sin embargo, no ha cumplido con su obligación alimentaria para con su hijos desde el mes de marzo de 2018 hasta junio de 2021, sustracción que ha sido injustificada y se adecua a lo previsto en el artículo 233 del Código Penal.

##### **5.2. De la defensa**

La defensa del señor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** manifestó que si bien obra evidencia con la cual se puede comprobar los incumplimientos

ocasionales de su defendido de su obligación alimentaria para con su hijo N. Sotelo Murcia, estas no responden a un capricho o decisión arbitraria, si no que responden a circunstancias ajenas a su voluntad, lo cual demostraría con las pruebas decretadas, por lo cual la conducta es atípica por ausencia de uno de los elementos del tipo acusado.

## **VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

### **6.1. De la Fiscalía**

La delegada manifestó que probó su teoría del caso al haber demostrado que **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** se sustrajo de la obligación de suministrar alimentos a su hijo menor de edad. Considera ello se acreditó con el testimonio de la señora IRMA CONZUELO MURCIA SÁNCHEZ quien fue clara y sincera en su narración y demostró que no recibió los aportes debidos por el procesado a su hijo. Indica que igualmente se probó con el investigador de la Fiscalía que **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** tuvo trabajo y recibió ingresos con los que hubiera podido aportar a la manutención de su hijo, sin que además el acusado tenga ningún impedimento para trabajar. Concluye que al haberse acreditado todos los elementos del delito acusado, debe proferirse una decisión de carácter condenatorio.

### **6.2. Del apoderado de víctimas**

La representación de las víctimas igualmente considera que la decisión que se emita debe ser de carácter condenatorio en contra del acusado puesto que se demostró la obligación de suministrar alimentos, así como la capacidad de **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** para suministrarlos. Alega que el acusado incumplió su obligación pese a que él mismo citó a conciliación a la madre de la víctima, pero ni siquiera le suministró el subsidio que él recibía a favor de su hijo.

Solicita además se incluya al procesado en el registro de deudores previsto en la ley 2097 de 2021.

### 6.3. De la defensa

En su alegato conclusivo la defensa argumenta que el artículo 233 del Código Penal incluye como ingrediente subjetivo del tipo penal de inasistencia alimentaria, la ausencia de justa causa, por lo cual debía demostrarse en el juicio que la sustracción en la que incurrió **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** se produjo sin justa causa. Alega que no se demostró que el acusado tuviera solvencia económica para suministrar alimentos a su hijo, por lo que la duda en este aspecto debe resolverse a favor del acusado. Manifiesta que si bien el acusado tuvo trabajo, no fue permanente y además tuvo periodos de enfermedad, por lo que arguye que la falta de demostración de este elemento torna la conducta en atípica.

## VII. CONSIDERACIONES

1.- Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

2.- El artículo 372 de la obra procedimental señala que *“las pruebas tienen por fin llevar al conocimiento del juez, más allá de duda razonable, los hechos y circunstancias materia del juicio y los de la responsabilidad penal del acusado, como autor o partícipe”*, de suerte que, si no se alcanza el grado de convencimiento exigido por la ley, la duda que se presente se resolverá a favor

del acusado, y la sentencia que se profiera deberá ser absolutoria, fundada en las pruebas debatidas en el juicio.

3.- Por su parte, el artículo 381 Código de Procedimiento Penal, establece que, *“para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio”*.

4.- Con fundamento en las anteriores premisas, se realizará la valoración de cada uno de los medios probatorios que fueron practicados e incorporados dentro del juicio oral, y que determinaron el sentido del fallo condenatorio enunciado.

5.- En primer lugar, se acordó tener como cierto y probado los siguientes hechos:

(i) que el acusado se encuentra debidamente identificado en los términos ya indicados.

(ii) que el acusado es el progenitor del menor de edad víctima, lo que se soportó en el registro civil de nacimiento de N. Sotelo Murcia, nacido el 24 de febrero de 2012, en el que consta que es hijo de IRMA CONZUELO MURCIA SÁNCHEZ y de JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO.

(iii) el contenido del acuerdo conciliatorio celebrado entre IRMA CONZUELO MURCIA SÁNCHEZ y **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** respecto de su hijo N. Sotelo Murcia, plasmado en el acta del 25 de marzo de 2015 según la cual el acusado se comprometió a pagar como cuota alimentaria la suma de \$400.000 mensuales, el 50% de los gastos educativos, el 50% de los gastos de salud no cubiertos por la EPS, además a suministrar dos mudas de ropa completa por valor de \$200.000 cada una en los meses de junio y diciembre de 2015.

6.- En la audiencia de juicio oral se escuchó como testigo de la fiscalía en primer lugar a la señora IRMA CONZUELO MURCIA SANCHEZ, quien refirió que su hijo N. Sotelo Murcia vive con ella en Chiquinquirá en donde estudia. Afirma que anteriormente vivían en Bogotá. Narra que el padre de su hijo, JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO, desde el nacimiento incumplió su deber alimentario, que sin embargo la citó a conciliación y se realizó acuerdo el 25 de marzo de 2015 en cuanto a la cuota alimentaria para su hijo por valor de \$400.000, cuota que solo cumplió hasta el año 2016. Afirma que en el año 2017 el señor SOTELO la bajó a \$200.000 y en el año 2018 “se desapareció” y solo recibió algunos pagos parciales por *Efecty*. Afirma que tampoco cumplió nunca con lo pactado en cuanto al aporte del 50% de educación y salud ni las mudas de ropa que acordó darle. Agrega que entre el niño y el acusado no existe una relación pues el señor JORGE SOTELO ha mostrado un interés mínimo en el bienestar y atención de su hijo.

Refiere la testigo que en la actualidad sus ingresos los obtiene de sus hermanos que le pagan por cuidar a su madre, adicionalmente indica que para el año 2018 al estar laborando en una empresa, contó con la posibilidad de afiliarse a su hijo a una caja de compensación, pero no pudo hacerlo por cuanto aparecía ya afiliado por parte de **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** y verificó con los documentos de su hijo que el señor SOTELO estaba recibiendo un subsidio para su hijo del cual nunca le dio nada.

Procede la testigo a precisar las fechas en las que recibió a través de *Efecty*, consignaciones por parte del acusado, su compañera permanente o los padres del mismo de la siguiente manera:

- i. El 11 de octubre de 2018 por la suma de \$200.000 con nombre de remitente Diana Milena.

- ii. El 3 de noviembre de 2018 por la suma de \$150.000 con nombre de remitente Diana Milena.
- iii. El 18 de diciembre de 2018 por la suma de \$200.000 con nombre de remitente Diana Milena.
- iv. El 2 de febrero de 2019 por la suma de \$200.000 con nombre de remitente Diana Milena.
- v. El 17 de mayo de 2019 por la suma de \$200.000 con nombre de remitente Diana Milena.
- vi. El 7 de marzo de 2020 por la suma de \$150.000 con nombre de remitente Clemencia.
- vii. El 30 de marzo de 2020 por la suma de \$150.000 con nombre de remitente de Diana Milena.
- viii. El 6 de abril de 2020 por la suma de \$100.000 con nombre de remitente de Diana Milena.
- ix. El 29 de abril de 2020 por la suma de \$100.000 con nombre de remitente de Diana Milena.
- x. El 4 de septiembre de 2020 por la suma de \$200.000 con nombre de remitente Francisco Sotelo.
- xi. El 26 de octubre de 2020 por la suma de \$100.000 con nombre de remitente de Diana Milena.
- xii. El 23 de noviembre de 2020 por la suma de \$150.000 con nombre de remitente de Diana Milena.
- xiii. El 6 de enero de 2021 por la suma de \$150.000 con nombre de remitente de Jorge Sotelo.
- xiv. El 17 de febrero de 2021 por la suma de \$150.000 con nombre de remitente de Diana Milena.
- xv. El 25 de mayo de 2021 por la suma de \$450.000 con nombre de remitente de Diana Milena.
- xvi. El 8 de septiembre de 2021 por la suma de \$200.000 con nombre de remitente de Jorge Sotelo.

- xvii. El 21 de septiembre de 2021 por la suma de \$300.000 con nombre de remitente de Jorge Sotelo.
- xviii. El 12 de abril de 2022 por la suma de \$300.000 con nombre de remitente de Diana Milena.

La testigo manifiesta no tener conocimiento de que el acusado padeciera alguna incapacidad física que le impidiera cumplir con su obligación, a excepción de una apendicitis que le ocasionó una incapacidad médica.

7.- Como testigo de la Fiscalía se escuchó también a JESSICA LIJEIS MURCIA SÁNCHEZ, quien manifestó que es sobrina de la señora IRMA CONZUELO MURCIA SÁNCHEZ y prima de la víctima N. Sotelo Murcia. Manifiesta que el lugar de residencia actual del niño es en Chiquinquirá desde el año 2020, que vive con su madre IRMA CONZUELO quien corre con todos los gastos de manutención, educación y salud del niño con los ingresos que recibe por cuidar de su madre y abuela del niño.

Explica que antes su tía y primo vivían en Bogotá cerca de su residencia, por lo cual tiene conocimiento de que el padre del niño **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** solo ha estado en la vida de su hijo de forma esporádica, que nunca se le ha negado ver a su hijo y que no estuvo presente ni siquiera cuando su hijo nació ni cuando tuvo una cirugía. Refiera que ella y su familia han ayudado a IRMA CONZUELO con el niño desde su nacimiento.

8.- Como último testigo de la Fiscalía, se escuchó a RUBÉN DARIO ARÉVALO ACOSTA, investigador, quien contó haber realizado hasta los meses de agosto y septiembre de 2020, actividades de búsqueda selectiva en bases de datos con sus controles previos y posteriores, búsquedas de las cuales se obtuvieron los siguientes documentos que son incorporados al juicio oral:

(i) Consulta en la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES en la cual se observan en el periodo objeto de acusación las siguientes afiliaciones a la EPS Medimás en calidad de cotizante: de marzo a mayo y de julio a diciembre de 2018, todo el año 2019, de enero a agosto de 2020.

(ii) Certificado de afiliación a la EPS Medimás de **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** en calidad de cotizante al régimen contributivo en estado activo.

(iii) Respuesta de la EPS Medimas del 30 de septiembre de 2020 en la que se certifica que **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** está afiliado desde junio de 2018 y que para esa fecha se encuentra con afiliación vigente como dependiente de la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA con un ingreso base de cotización de \$1.0044.000, para lo cual también se aporta certificado de afiliación.

(iv) Respuesta de la EPS Medimas del 5 de octubre de 2020 en la que se reporta afiliación activa al régimen contributivo por parte de la empresa DISEÑO Y CONSTRUCCIONES ELÉCTRICAS LTDA.

9.- Seguidamente, como primera testigo de la defensa se escuchó a DIANA MILENA CHAPARRO BARRERA quien manifestó ser la compañera permanente de **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO**. Afirma que su compañero es oficial eléctrico y que trabaja por contratos por lo que su trabajo es variable. Señala que en el año 2018 estuvo sin trabajo de abril a junio y que desde julio de 2018 trabajó hasta 2020 cuando se queda sin trabajo un tiempo y luego lo contratan para una obra. Manifiesta que en el año 2021 se quedó sin trabajo en septiembre y que luego consigue nuevamente en enero de 2022 y aclara que la obligación de su compañero es para con ella y su hijo N. Sotelo Murcia.

Explica que el hijo de JORGE, N. Sotelo Murcia vivió en Bogotá cerca de su residencia hasta 2020, que JORGE no se ha desentendido de su hijo puesto que inicialmente le daban dinero y lo llamaba. Recuerda momentos compartidos con el niño como en *halloween* del año 2017 y la celebración de su cumpleaños. Cuenta las dificultades que se presentan con la madre del niño para verlo y para cumplir con las obligaciones y refiere pagos que se han hechos por valores menores a lo acordado pues le dijo a JORGE que tenía que hacer arreglar la cuota porque era muy alta.

Manifiesta que la razón de la denuncia presentada por IRMA CONZUELO es que JORGE “rehízo su vida” con ella, que actualmente trabaja y se divide los gastos del hogar con JORGE a quien apoya cuando él no tiene ingresos, y que pagan por concepto de arrendamiento \$850.000. Finalmente indica que JORGE no tiene dificultades físicas y que no posee bienes.

10.- Finalmente, como último testigo de la defensa se escuchó a CLEMENCIA MOLANO SASTOQUE, madre del acusado, quien manifestó que sabe que **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** tiene una obligación con su único hijo el cual vive fuera de Bogotá desde el año 2020. Indica que sabe que JORGE ALBERTO cumplió con su obligación hasta el año 2017 que vivió con ella, pero no sabe después de esa fecha por cuanto inició una relación de convivencia y se fue de la casa.

Relata dificultades con la madre de su nieto para verlo y señala que JORGE ALBERTO desde el nacimiento del niño tuvo una época sin trabajo, que después tuvo diferentes trabajos y actualmente también trabaja, pero no sabe cuánto gana. Manifiesta que no tiene ninguna discapacidad pero que en 2020 tuvo una cirugía de apendicitis y en 2021 en julio estuvo incapacitado un mes por COVID.

11.- Siendo esta la prueba practicada e incorporada en juicio, respecto de la materialidad de la conducta de inasistencia alimentaria, esta se encuentra

prevista en la ley penal dentro de los delitos contra la familia. El artículo 233 del Código Penal, la describe de la siguiente manera:

*“El que se sustraiga sin justa causa a la prestación de alimentos legalmente debidos a sus ascendientes, descendientes, adoptante, adoptivo, cónyuge o compañero o compañera permanente, incurrirá en prisión de 16 a 54 meses y multa de 13.33 a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

*La pena será de prisión de 32 a 72 meses y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando la inasistencia alimentaria se cometa contra un menor”.*

12.- Dicho tipo penal, pretende proteger el bien jurídico de la institución familiar, que se ve afectada por la omisión al deber de asistencia económica entre quienes la componen, pues tal sustracción, arriesga la subsistencia del beneficiario, por lo que para su estructuración, no sólo se requiere de la sustracción del sujeto activo, entendida como la omisión de la obligación de brindar alimentos que se deben por ley, sino además, que ésta no tenga una causa justa, es decir, no tenga motivo o razón que lo justifique, que sea infundada o inexcusable.

13.- Además, es un delito de peligro, en cuanto no requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; y, al mismo tiempo, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo, por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo. De otro lado, siendo la familia el núcleo esencial de la sociedad, es el bien jurídico protegido por la norma, por lo que se castiga a quien lo vulnera sin justa causa por el hecho de faltar a un deber legal que nace del vínculo de parentesco y por poner en peligro la estabilidad de la familia y la subsistencia del beneficiario.

14.- Con el fin de analizar la materialidad de esta conducta, deben tenerse en cuenta sus elementos constitutivos. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado 46389 del 29 de abril de 2020 con ponencia del Honorable Magistrado José Francisco Acuña Vizcaya indicó:

*“La jurisprudencia de la Sala, por su parte, ha definido como elementos constitutivos de este ilícito, la existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado, la sustracción total o parcial de la obligación, y la inexistencia de una justa causa, de modo que el incumplimiento de las obligaciones alimenticias debe producirse sin motivo o razón que lo justifique.”*

15.- Frente al primer elemento, esto es la ***existencia del vínculo o parentesco entre el alimentante y alimentado***, el vínculo que une a las partes en el presente proceso, y del cual surge la obligación de prestar alimentos, se encuentra acreditado con los documentos aportados al juicio oral como estipulaciones probatorias. De esta forma, se aceptó tener como un hecho cierto y probado, el parentesco del acusado con su hijo N. Sotelo Murcia, y ello se soportó también a través de su registro civil de nacimiento.

16.- De este se desprende con claridad y sin lugar a duda alguna, que N. Sotelo Murcia nació el 24 de febrero de 2012, por lo que, para el periodo de sustracción, de marzo de 2018 a junio de 2021, e incluso aún a la fecha, es menor de edad, por lo que tiene derecho a recibir alimentos de quien está legalmente obligados a suministrarlos, en este caso de su progenitor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO**.

17.- Los alimentos son una prestación a favor de ciertas personas que la ley impone a los padres, a los hijos, y al cónyuge en ciertos casos. De acuerdo con el artículo 411 del Código Civil se deben alimentos, entre otros, a los hijos ya sean matrimoniales, extramatrimoniales y adoptivos. Así entonces, el procesado se encuentra legalmente obligado a brindarle alimentos a sus descendientes

quienes cuentan con la facultad para reclamarlos o recibirlos, por lo que resulta indiscutible que el primer elemento referido a la existencia del vínculo y de la obligación alimentaria se satisface.

18.- De lo que se puede concluir que sin duda el señor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** como padre tiene la obligación de suministrar alimentos a su hijo menor de edad, obligación que surge de la misma ley que impone a los progenitores el deber de suministrar alimentos a sus hijos cuando éstos son menores de edad; ello con independencia de que se fije una cuota alimentaria o no por parte de una autoridad administrativa.

19.- Sumado a ello, en este caso se celebró entre la señora IRMA CONZUELO MURCIA SANCHEZ y el acusado, audiencia de conciliación de alimentos y otros aspectos relacionados con el niño N. Sotelo Murcia, diligencia en la que el acusado se comprometió a suministrar a su hijo una cuota alimentaria, así como a aportar para su educación, salud, recreación y a visitarlo. La conciliación fue convocada por el mismo procesado, por lo que no puede negar su conocimiento, menos aún cuando incluso su compañera permanente tiene conocimiento de dicho acuerdo.

20.- Ahora bien, se demostró sin duda alguna en la audiencia de juicio oral que el menor de edad tiene una necesidad de recibir alimentos por parte de su progenitor, por cuanto a partir del testimonio de la progenitora y representante legal del niño así como la de su familiar JESSICA LIJEIS, se probó que la madre es la única que suple las necesidades de su hijo, que para ello ha tenido que recurrir a la ayuda de su familia para obtener los recursos suficientes para su hijo y atender sus gastos de educación, recreación, alimentación y salud.

21.- De ello se desprende que los recursos de la señora IRMA CONZUELO no resultaban suficientes para atender las múltiples necesidades que tiene un menor de edad en edad escolar, por lo cual se requería que el señor **JORGE**

**ALBERTO SOTELO MOLANO** cumpliera con su obligación en atender las necesidades que tiene su hijo.

22.- En cuanto al segundo elemento, es decir, la ***sustracción total o parcial de la obligación***, se encuentra éste probado más allá de toda duda. Conforme a la acusación y la aclaración realizada en la audiencia concentrada, el señor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** se sustrajo de su obligación en el comprendido entre marzo de 2018 hasta junio de 2021, y se encuentra demostrado que durante ese periodo de tiempo y durante toda la vida del menor de edad, es la progenitora quien ha tenido su custodia. Este hecho se demostró con los testimonios tanto de cargo como de descargo quienes fueron consistentes en manifestar que N. Sotelo Murcia siempre ha vivido con su madre.

23.- En relación con la sustracción de la obligación alimentaria durante ese periodo de marzo de 2018 hasta junio de 2021, se probó sin duda puesto que la señora IRMA CONZUELO MURCIA SÁNCHEZ fue clara en cuanto a lo que recibió y sincera al punto de haber insistido en informar mediante los recibos y sus registros, cuáles fueron los pagos que si recibió para su hijo. De esta forma se constató que: (i) en el año 2018, siendo 10 los meses debidos, solo se pagaron 3 parcialmente, y no se hizo ningún aporte a educación, salud, recreación ni vestuario, (ii) en el año 2019, siendo 12 los meses debidos, solo se pagaron 2 parcialmente, y no se hizo ningún aporte a educación, salud, recreación ni vestuario, (iii) en el año 2020, siendo 12 los meses reclamados, solo se pagaron 5 incompletos, y no se hizo ningún aporte a educación, salud, recreación ni vestuario, (iv) en el año 2021 siendo 6 los meses reclamados, se pagaron 3 parcialmente, sin que tampoco se hiciera ningún aporte a educación, salud, recreación ni vestuario.

24.- Claramente de allí surge la omisión en que ha incurrido **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** frente a su obligación de acompañar y suplir las múltiples necesidades de su hijo de manera permanente y continua, habiéndose

desentendido de dicha obligación y recayendo así solo en su madre la totalidad de las obligaciones y necesidades del niño. Frente a esta sustracción, la prueba aportada por la defensa corrobora lo dicho por la denunciante, puesto que los testigos no niegan la sustracción en esos términos y se esforzaron más por exponer las dificultades con la madre del niño en cuanto a las visitas y algunas actividades o celebraciones con la víctima que, en todo caso, se dieron por fuera del periodo de sustracción sin que con ello se desvirtúe lo aseverado por la señora IRMA CONZUELO.

25.- Con todo ello, efectivamente se puede concluir que, si se acreditó sin duda alguna, que el señor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** no ha cumplido con su obligación de suministrar alimentos en el periodo que fue objeto de la acusación. Más significativo resulta aún que ni siquiera hubiera el procesado suministrado a su hijo los aportes que recibía para él de su caja de compensación, como lo testificó la señora IRMA CONZUELO quien pudo constatar con los datos de su hijo, que su padre lo tenía afiliado, que recibía un subsidio que no le daba y, con ello, lo privó de la posibilidad de recibirlo a través de su madre que tenía la intención de afiliarlo.

26.- En virtud de esa circunstancia o de esa sustracción, se acreditó que ha sido la progenitora, su familia y a través de la ayuda que recibe, que se han podido satisfacer todas las necesidades del menor de edad, en relación con su educación, recreación, salud y alimentos.

27.- En cuanto al tercer y último elemento del tipo consistente en la ***inexistencia de una justa causa***, es necesario demostrar que el alimentante se encuentre en una condición económica tal que le permita cumplir con su obligación. De esta forma, con la prueba practicada en el juicio oral, también se ha demostrado este requisito a cabalidad.

28.- En el presente asunto, tal y como lo establece el tipo penal, no está amparado el señor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** en ninguna causa que justifique la omisión que ha venido teniendo para con su hijo, esto porque se pudo acreditar en la audiencia de juicio oral, la capacidad que ha tenido el mismo para suministrar alimentos a su hijo por lo menos de manera proporcional con los ingresos que ha percibido dentro del periodo de marzo de 2018 a junio de 2021.

29.- Según lo manifestado por la denunciante, la compañera permanente del acusado y su madre, **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** es un hombre trabajador que labora como oficial eléctrico en calidad de empleado. De esta actividad claramente ha podido derivar ingresos dentro del periodo para aportarle a su hijo, y si fuera cierto que no podía aportar la cuota completa que se le había fijado debido a sus obligaciones, pese a no tener más hijos y contar con el apoyo de su compañera; por lo menos hubiese podido suministrar de forma permanente y continúa una cuota inferior que evidenciara su voluntad de cumplir su deber y de contribuir con el desarrollo integral de su hijo.

30.- Sobre la capacidad económica del procesado, igualmente se probó con el testimonio de RUBÉN DARIO ARÉVALO ACOSTA y los documentos que fueron incorporados con él y que son producto de su labor investigativa dirigida a establecer la capacidad económica de **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO**. Con ellos se demostró que, dentro del periodo de sustracción, el acusado estuvo vinculado laboralmente y recibió ingresos en la mayoría de los meses, actividad económica y laboral que no se compagina con los aportes realizados a su hijo menor de edad y que no se compadece con sus necesidades.

31.- Ello quedó mas que demostrado con las afiliaciones al sistema de seguridad social en salud de **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** en donde se refleja también que dicha afiliación se ha dado en calidad de cotizante, dependiente y con un ingreso superior al salario mínimo. En el 2018, se acreditó

que contó con una vinculación laboral desde marzo a diciembre salvo por el mes de junio, todo el año 2019 y todo el año 2020 hasta la fecha del reporte. En concordancia con ello, la señora DIANA MILENA CHAPARRO BARRERA también reafirmó esta situación y manifestó que al inicio del año 2018 el acusado estuvo sin trabajo por unos meses, pero luego se vinculó laboralmente en junio de ese año y hasta el año 2020. Afirma también que luego por unos meses se queda sin trabajo, pero luego nuevamente se vincula, teniendo también trabajo en año 2021 hasta el mes de septiembre. Con esta testigo, también se demostró que las únicas obligaciones económicas del procesado son para ella, que también trabaja, y que aporta para el arriendo y servicios del hogar que comparten si tener mas hijos ni otras obligaciones.

32.- De modo que se concluye, sin lugar a duda alguna, que no se demostró una justa causa para la sustracción alimentaria. Debe tenerse en cuenta que la prestación de alimentos debe ser permanente al igual que velar por el desarrollo integral de los hijos, máxime cuando el acusado se encuentra en pleno uso de sus facultades físicas y no se probó que presente algún impedimento que le imposibilite cumplir con su deber de brindar alimentos y afecto a su hijo.

33.- De lo expuesto, se concluye que se encuentra acreditada más allá de toda duda razonable la existencia de la conducta, así como la responsabilidad del acusado en la misma. No existe dubitación alguna en torno a la responsabilidad de **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO**, quien, contando con plenas capacidades normales y físicas, de manera consciente y voluntaria desatendió las obligaciones alimentarias de su hijo, sin justa causa, demostrando el dolo en la conducta por la que fue convocado a juicio.

34.- Por otra parte, y en lo que respecta a la afectación de los bienes jurídicos derivados de la conducta del acusado, la Corte Suprema de Justicia en la precitada sentencia 46389 del 29 de abril de 2019 ha indicado que:

*“Sobre la naturaleza y relevancia jurídica del delito de inasistencia alimentaria, la Corte ha sostenido que constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional (...)*

*Con relación al bien jurídico protegido, esta Corporación ha decantado que no se trata del patrimonio económico, pues lo que se sanciona no es la defraudación económica del capital ajeno, sino que pretende proteger a la familia – no solo como institución, sino que incluye los diferentes vínculos y relaciones entre sus miembros – puniendo la falta de cumplimiento total o parcial de los compromisos que emergen del vínculo de parentesco, por cuanto ello pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia.”*

35.- Al ser el bien jurídico tutelado la familia, debe tenerse en cuenta que el artículo 42 de la Constitución Política de Colombia, señala a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad, y establece que:

*“Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja...*

*La pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.*

36.- De dicho mandato superior, se concluye una primera consecuencia en relación con la familia, cuya integridad constituye el bien jurídico tutelado por el tipo penal de inasistencia alimentaria y es que los padres, tienen los mismos derechos y obligaciones y ambos deben sostener y educar a los hijos que libremente deciden procrear. Por ello, el auxilio, la protección, el amparo, la alimentación y la entrega de lo necesario para la manutención de los hijos, corresponde a los padres en igualdad de condiciones.

37.- Igualmente, el artículo 44 de la Carta eleva a rango fundamental los derechos de los niños:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.”*

38.- Significa lo anterior, que la protección, el amparo, la ayuda y la manutención de esa descendencia, corresponde en igualdad de condiciones y en forma solidaria a ambos padres, sin que pueda aceptarse que dicha responsabilidad sea asumida de manera exclusiva por uno de ellos.

39.- Lo antijurídico del comportamiento que tanto formal como materialmente censura la justicia se concreta en poner en peligro el bien jurídico de la familia y los derechos de los niños, niñas y adolescentes, que no encuentra justificación frente a las causales de ausencia de responsabilidad contempladas en el artículo 32 del Código Penal. En consecuencia, no existiendo causal alguna de justificación o de inculpabilidad que exonere de responsabilidad al procesado,

habrá de declarársele penalmente responsable, a título de autor, de la conducta punible de inasistencia alimentaria.

40.- De esta forma, la conducta desplegada por **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** además de típica, resulta antijurídica; toda vez que el acusado actuó de forma dolosa con la intención de agraviar la familia y los derechos de su hijo menor de edad, dirigiendo su actuar de manera inequívoca hacía dicho resultado, vulnerando el bien jurídico tutelado sin que mediara para ello justa causa, siendo exigible para él un comportamiento diferente ajustado a derecho, lo que lo hace merecedor del juicio de reproche y de la consecuente imposición de una pena prevista por el legislador por la conducta típica, antijurídica y culpable, cometida por él.

41.- Por esa vía, la sentencia emerge condenatoria, tal como se anunció al término de la audiencia del juicio oral.

## VIII. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

El delito de inasistencia alimentaria tipificado en el artículo 233 inciso 2º, del Código Penal señala una pena mínima de 32 y una máxima de 72 meses de prisión y multa de 20 a 37.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV). Por lo anterior, los cuartos de movilidad se discriminan de la siguiente manera:

Primer cuarto: 32 a 42 meses.

Segundo cuarto: 42 meses 1 día a 52 meses.

Tercer cuarto: 52 meses 1 día a 62 meses.

Cuarto cuarto: 62 meses 1 día a 72 meses.

En cuanto a la pena de multa, se tiene que los respectivos cuartos quedan así:

Primer cuarto: 20 a 24.375 SMLMV

Segundo cuarto: 24.376 a 28.75 SMLMV

Tercer cuarto: 28.76 a 33.125 SMLMV

Cuarto cuarto: 33.126 a 37.5 SMLMV

Ahora bien, teniendo en cuenta que solo concurren circunstancias de menor punibilidad, esto es, que el procesado carece de antecedentes penales, se ubicará dentro del primer cuarto. Así, considerando los aspectos a los que se refiere el artículo 61 del Código Penal se impondrá la pena mínima de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa se concederá el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y será en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Como pena accesoria, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 44 y 52 del Código Penal, se le impondrá al acusado la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la pena principal.

## VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

En cuanto a la suspensión condicional de la pena acorde con lo establecido en el numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en aquellos procesos en donde las víctimas del delito sean menores de edad, el juzgador se abstendrá de conceder la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, *“a menos que aparezca demostrado que fueron indemnizados”*.

No obstante, en el presente caso el sentenciado tiene satisfecho el elemento objetivo previsto en el artículo 63 del Código Penal, pues la pena por imponer no desborda el presupuesto objetivo exigido como requisito para su concesión, carece de antecedentes penales tal como se acreditó y el delito por el que fue acusado no se encuentra entre los taxativamente señalados en el artículo 68 A del Código Penal. Frente a ello, se acogerán los planteamientos expuestos por Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dentro de los radicados 49712 del 15 de noviembre de 2017 y 52059 del 13 de junio de 2018 y la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Enrique Vallejo Jaramillo, dentro del radicado 20051092701, en donde se señala:

*“...Ello, en criterio de la Sala, permite señalar la improcedencia de la aplicación aislada y escueta del numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y de la Adolescencia que estipula la prohibición expresa de aplicar el subrogado penal de la suspensión condicional de la pena privativa de la libertad, cuando no esté demostrado que los menores hayan sido indemnizados, con mayor razón cuando se trata de la conducta punible de inasistencia alimentaria, pues es una realidad inocultable que si el procesado es privado de su libertad, simple y llanamente no tendrá oportunidad de desarrollar una actividad laboral o económica que le permita obtener los recursos para cumplir con su obligación alimentaria, y por tanto, tal determinación no consultaría con el interés superior del niño, porque amenazaría su mínimo vital o su subsistencia en condiciones de dignidad, y por ende, su desarrollo armónico e integral.*

*De aplicarse acriticamente la prohibición se incurriría en el contrasentido de generar un riesgo de abandono económico para las jóvenes, so pretexto de afirmar sus derechos prevalentes, pero solo formalmente; cuando, en cambio, se aprecia más eficaz la conminación de la eventual revocatoria del subrogado para el procesado, cuando no satisfaga las obligaciones impuestas en la sentencia judicial.*

*En este sentido, es innegable que al menor de edad víctima del delito de inasistencia alimentaria le asisten los derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación; sin embargo, es también indudable que en casos como el que aquí se analiza, donde el procesado sólo cuenta con un ingreso salarial mínimo para cumplir con la obligación alimentaria y pagar la indemnización de los perjuicios irrogados con su proceder, de negársele a éste la suspensión condicional de la ejecución de la pena privativa de la libertad, surgiría una evidente tensión entre el derecho de la víctima a la justicia, concretamente, en cuanto que se ejecute la sanción penal, y su derecho a la reparación, que incluye la indemnización de los daños y su derecho a la no repetición de la conducta punible. Al efecto es indispensable realizar un juicio de ponderación o de proporcionalidad por parte de la judicatura para establecer cuál de los derechos en conflicto debe prevalecer.*

*Acorde con los postulados normativos acerca del interés superior del niño, prevalecerá el derecho a la reparación, máxime cuando ello está directamente ligado con su propia subsistencia en condiciones de dignidad, puesto que la privación de la libertad del alimentante omisivo le impediría cancelar la indemnización de los perjuicios y cumplir con su obligación alimentaria”.*

Por otra parte, también en sentencia del 5 de junio de 2009, al pronunciarse sobre el mismo tema de la prohibición del artículo 193 numeral 6° de la Ley de Infancia y Adolescencia, la Sala Penal del referido Tribunal señaló:

*“...se debe considerar que la suspensión condicional de la ejecución de la pena no implica beneficio exclusivo del condenado sino que también tiene finalidades relacionadas con las víctimas como hacer efectivos sus derechos y procurar la justicia restaurativa, por eso en el ordinal tercero del artículo 65 de la Ley 599 de 2000 se consagra que el condenado debe comprometerse a reparar los daños ocasionados con el delito, fines que no podrían materializarse si la pena se hace efectiva en establecimiento penitenciario.”*

Así, al constatarse que se cumplen los requisitos objetivos estipulados por el artículo 63 del Código Penal y el hecho de que no se compadece con el interés superior del niño la aplicación de la prohibición contenida en el numeral 6º del artículo 193 del Código de la Infancia y la Adolescencia, no resulta viable privar de la libertad al acusado, porque no sólo le impediría cancelar los perjuicios ocasionados a su hijo sino también el pago de la multa.

Por ello, se concederá a **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO**, la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES

Para lo anterior, deberá constituir caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente a través de depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

Igualmente, se ordenará que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la representante legal de las víctimas o el defensor de familia, si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. No obstante, se iniciará de oficio si aquéllos no lo hubiesen

solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de acuerdo con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006.

Por último se ordenará que la presente decisión sea incluida en el registro de deudores alimentarios morosos destinada para reportar a quienes entren en mora con el pago de las cuotas alimentarias que han asumido o se les ha impuesto, en este caso al señor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** al haber sido hallado responsable en la comisión del delito de inasistencia alimentaria, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

#### **VIII. RESUELVE**

**PRIMERO: CONDENAR a JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 80.881.648, a la pena principal de **TREINTA Y DOS (32) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE VEINTE (20) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, como autor penalmente responsable de la conducta punible de inasistencia alimentaria. Para el pago de la multa, se concede un plazo de dos (2) meses a partir de la ejecutoria de la sentencia y en favor del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEGUNDO: CONDENAR a JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal que le fue impuesta.

**TERCERO: CONCEDER a JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO**, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de **TREINTA Y DOS (32) MESES**, para lo cual, deberá

constituir caución prendaria por un valor equivalente a (1) un salario mínimo legal mensual vigente a través de depósito judicial o mediante póliza de seguros a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y, suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, esto es, informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, reparar los daños ocasionados con el delito, comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la sentencia cuando fuere requerida y no salir del país sin previa autorización del funcionario que vigila la ejecución de la pena, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

**CUARTO: COMUNICAR** la sentencia a las autoridades mencionadas en el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

**QUINTO: LIBRAR** lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

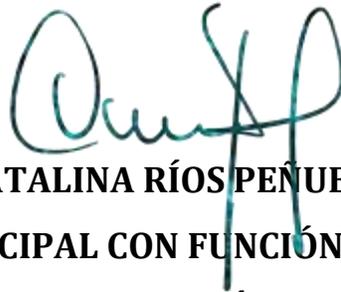
**SEXTO: DISPONER** que el proceso permanezca por 30 días en el Centro de Servicios Judiciales para efectos de que la representante legal de la víctima o el defensor de familia, si así lo desean, inicien el proceso incidental conforme a lo previsto en el artículo 102 y siguientes del Código de Procedimiento Penal. No obstante, se iniciará de oficio si aquéllos no lo hubiesen solicitado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, de acuerdo con lo señalado en el artículo 197 de la Ley 1098 de 2006.

**SEPTIMO: ORDENAR** que, en firme la presente decisión, a través del Centro de Servicios Judiciales, se remita copia de la presente decisión al Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) para que el señor **JORGE ALBERTO SOTELO MOLANO** se incluído en el mismo al haber sido hallado responsable de

la comisión del delito de inasistencia alimentaria por el periodo comprendido entre de marzo de 2018 a junio de 2021. Lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en la ley 2097 del 2 de julio de 2021.

El presente fallo se notifica conforme a lo previsto en el artículo 545 del Código de Procedimiento Penal y contra el mismo procede el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**CATALINA RÍOS PEÑUELA**

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE  
BOGOTÁ**

***Firmado Por:***

***Catalina Rios Penuela  
Juez  
Juzgado Municipal  
Penal 028 De Conocimiento  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,***

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación:*

***04375b884dbd90232ce38adc9a75d873c5da1e5dc1e177a2a4443526c78d5  
35a***

*Documento generado en 19/05/2022 08:56:00 PM*

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***